



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13832.8/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 14/07/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (FUCI), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 14/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 3/05/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con la incorrecta facturación emitida desde noviembre de 2021 hasta abril de 2022 por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), tras comprobar que los importes incluidos en esa facturación son superiores a los de la tarifa [REDACTED] contratada en abril de 2021 correspondiente al suministro de electricidad y gas en su domicilio, incluidos los servicios de mantenimiento [REDACTED] y [REDACTED]. Razón por la que, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, y dado que esta empresa le reclama el pago de facturas impagadas, solicita arbitraje con el fin de que se estime su pretensión de pagar únicamente la cuantía correspondiente a la tarifa originalmente contratada en abril de 2021, de 53 €/mes, desde noviembre de 2021 hasta abril de 2022, que calcula en 211,18 €, no aceptando abonar la cuantía que le reclama [REDACTED], que asciende a 1534,51

Convocada la audiencia escrita el 05/07/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del procedimiento en las que inform en primer lugar, sobre las condiciones de la tarifa [REDACTED] contratada el 28/04/2021 por el reclamante consistente una cuota de 54 € con un consumo de hasta 2.696 kWh para el suministro eléctrico y una cuota de 53 € con un consumo de hasta 10.619 kWh para el suministro de gas.

A este respecto, en caso de que se dé de baja la tarifa plana antes de finalizar la vigencia del contrato [REDACTED] manifiesta literalmente que "calculará el importe que se debía haber facturado al cliente con tarifa de gas y/o de luz que, de referencia correspondiente indicada en las condiciones económicas adjunta y el importe abonado por el cliente con la tarifa plana hasta la fecha de baja y facturará o abonará al cliente diferencia entre ambos importes."

Por lo que se refiere a la facturación objeto de reclamación [REDACTED] indica que desde el alta del contrato hasta el 29/11/2022, emitió siete facturas conjuntas y una de electricidad. Desde esa fecha, para suministro eléctrico emitió cuatro facturas entre febrero y abril de 2022, advirtiendo asimismo que no emitió ninguna factura para el suministro de gas debido a que la facturación quedó bloqueada por una incidencia administrativa.

Por otro lado, [REDACTED] comunica las posteriores gestiones realizadas con respecto a los suministros del reclamante:



Comunidad de Madrid

- Por lo que se refiere al suministro de gas: el 23/04/2022, atendiendo a la solicitud realizada por el reclamante, tramitó la baja de la tarifa [REDACTED] y se modificó a Tarifa [REDACTED], que se empezó a aplicar desde el 1/12/2021. A este respecto, [REDACTED] hace alusión a las siguientes facturas:
 - o factura [REDACTED] del 26/04/2022 e importe 45,79 €, en la que consta como lectura facturada la 10.065 m³. La empresa reclamada advierte que, al realizar una modificación en cualquier contrato, esta se aplica desde el último período facturado y al estar la facturación bloqueada, como ya indicó, el sistema lo aplicó desde el 1/12/2021.
 - o factura de gas [REDACTED], de fecha 26/5/2022 e importe 753,09 €, en la que se regulariza el período del 31/01/2022 al 30/03/2022, pasando a cobro un consumo de 357 m³ (3.755 kWh), desde la lectura 10.065 m³ hasta 10.422 m³, de acuerdo a los datos reportados por [REDACTED] para el 1/02/2022.
 - o factura [REDACTED] el 6/7/2022 e importe 781,42 €, correspondiente al período del 31/03/2022 al 31/05/2022, pasando al cobro 318 m³, desde la lectura de 10.422 m³ hasta la lectura de 10.740 m³, de acuerdo a los datos reportados por la distribuidora de gas.
- Respecto al suministro eléctrico: se efectúa baja de la tarifa [REDACTED] el 4/04/2022 pasando a la tarifa [REDACTED] que [REDACTED] empezó a aplicar desde el 31/03/2022.

A resultados de lo expuesto, la empresa indica que actualmente consta una deuda de 1.566,56 €, correspondiente a las siguientes facturas:

- [REDACTED], por importe de 748,30 €
- [REDACTED], por importe de la 780,83 €
- [REDACTED], por importe total de 141,39 €, y pendiente de pago 37,43 €

Por lo que respecta a la pretensión del reclamante de facturar el periodo comprendido entre noviembre 2021 a abril 2022 con la tarifa [REDACTED], [REDACTED] informa sobre la imposibilidad de refacturar con carácter retroactivo la indicada tarifa, al estar de baja, advirtiendo asimismo que la cuantía correcta que habría pagado el reclamante por la aplicación de esa tarifa sería 265 € (53 €/mes por cinco meses) y no el importe indicado por él. A resultados de lo anterior, [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

- el 28/03/2023 ha generado la factura de abono [REDACTED] por importe 488,09 € para devolver la diferencia entre lo cobrado con la Tarifa [REDACTED] y lo que le hubiera correspondido con la tarifa [REDACTED] en la factura [REDACTED] el 26/05/2022 e importe 753,09 €. Advierte esa empresa que dicho abono se ha aplicado al pago de la deuda existente.

Cabe señalar que el periodo al que se refiere la factura [REDACTED] es el comprendido entre el **31/01/2022 al 30/03/2022 en el que se factura al reclamante con tarifa [REDACTED]**.

- En relación a la factura [REDACTED] del 6/7/2022 e importe 781,42 €, no corresponde realizar ninguna modificación, al ser un **consumo de gas realizado entre el 1/02/2022 y 31/05/2022** y desde el **13/03/2022 al 12/05/2022** para electricidad. Por lo que, la factura es correcta.

Con respecto a esta última alegación, se pone de manifiesto que la propia comercializadora especifica en su escrito que la tarifa [REDACTED] se dio de baja en las siguientes fechas:

- o Para suministro de gas: el **23/04/2022**
- o Para suministro de luz: el **4/04/2022**

No obstante en la factura [REDACTED] se factura para todo el periodo con la tarifa [REDACTED] y [REDACTED].

Finaliza esa empresa comunicando que el 5/10/2022 y el 6/10/2022 se inactivaron los contratos del reclamante, por cambio de comercializadora.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación, y ante lo expuesto por [REDACTED] indica que lo que le correspondería pagar únicamente asciende a 417,37 €: 379,94 € según sus cálculos efectuados de cuotas de tarifa plana [REDACTED], añadiendo además la cuantía de 37,43 € correspondiente a la factura [REDACTED].

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto:

- Por lo que se refiere a la tarifa [REDACTED], [REDACTED] ha acogido la pretensión del reclamante emitiendo el abono [REDACTED] por importe 488,09 € para devolver la diferencia entre lo cobrado con la Tarifa [REDACTED] y lo que le hubiera correspondido con la tarifa [REDACTED] en la factura [REDACTED].



Comunidad de Madrid

del 26/05/2022 e importe 753,09 €, manifestando asimismo esa comercializadora que ese abono se ha aplicado al pago de la deuda existente, por lo que por cuanto a la regularización de la tarifa correspondiente al suministro de gas, el saldo a pagar por el reclamante sería 265 €, diferencia entre 753,09 € y 488,09 €.

- El reclamante se muestra conforme con el importe pendiente de pago relativo a la factura , por 37,43 €.
- Por lo que se refiere a la factura , del 6/7/2022 e importe 781,42 €, ha quedado acreditado que, contrariamente a lo indicado por la empresa reclamada, su emisión no ha sido correcta al no aplicar la comercializadora lo estipulado por contrato, en concreto, la cláusula que especifica que se calculará el importe que se debía haber facturado al cliente con la tarifa de gas y/o de luz que, de referencia correspondiente indicada en las condiciones económicas adjuntas, y el importe abonado por el cliente con la tarifa plana hasta la fecha de baja, facturando o abonando al cliente la diferencia entre ambos importes. Consecuentemente, deberá anularla y emitir una nueva factura sustitutoria en la que se incluya el cálculo de la diferencia entre lo cobrado con la Tarifa y la Tarifa y lo que le hubiera correspondido con la tarifa teniendo en cuenta las fechas de baja de esta tarifa:
 - Para el suministro de gas: 23/04/2022
 - Para el suministro de luz: 4/04/2022

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 14 de julio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL